

# LEY 1 /2000 de 7 de enero, de ENJUICIAMIENTO CIVIL (vigente hasta el 30/06/2017)

## DE LOS BIENES INEMBARGABLES

### Artículo 605 Bienes absolutamente inembargables

No serán en absoluto embargables:

- **1º** Los bienes que hayan sido declarados inalienables.
- **2º** Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.
- **3º** Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.
- **4º** Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.

### Artículo 606 Bienes inembargables del ejecutado

Son también inembargables:

- **1º** El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.
- **2º** Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.
- **3º** Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.
- **4º** Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley.
- **5º** Los bienes y cantidades declarados inembargables por Tratados ratificados por España.

## Artículo 607 EMBARGOS DE SUELDOS Y PENSIONES

1. Es inembargable el salario, sueldo, **pensión**, retribución o su equivalente, **que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional**.
2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o **pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional** se embargarán conforme a esta escala:
  - 1º. Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el **30%**.
  - 2º. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el **50%**.
  - 3º. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el **60%**.
  - 4º. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el **75%**.
  - 5º. Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el **90%**.
3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rijan no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial (hoy Letrados de la Admón. de Justicia).

*Número 3 del artículo 607 redactado por el apartado doscientos cincuenta del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010.*

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Secretario judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1º, 2º, 3º y 4º del apartado 2 del presente artículo.

*Número 4 del artículo 607 redactado por el apartado doscientos cincuenta del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010*

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.
6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Secretario judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Secretario judicial.

Contra la resolución del Secretario judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal.

*Número 7 del artículo 607 introducido por el apartado doscientos cincuenta del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010*